



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO CINCO.

QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12 horas del 19 de enero del 2021, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Quinta Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Ramón Ramos Piedra, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: *“A efecto de iniciar la Sesión Pública de Resolución no presencial convocada para esta fecha, solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor”.*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: *“Se declara la apertura de la Quinta Sesión Pública de Resolución no presencial, por lo cual, solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para desahogarse en la misma”.*

Continuamente, en uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, expresó: *“Magistrado Presidente, Magistrado, Magistradas, los asuntos para*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

analizar y resolver en la presente sesión corresponde a 1 proyecto de Acuerdo Plenario y 5 proyectos de Resolución, en el primer proyecto de Acuerdo Plenario la parte actora es el C. Héctor Manuel Popoca Boone, y la autoridad responsable es el Consejo General del IEPCGRO, en el segundo asunto las partes actoras son los CC. Francisco Javier Valladares Quijano, Juan Loza Solís, Kevin Alejandro Sánchez García, Abel García Lara y Daniel Alejandro Velázquez Vázquez y la autoridad responsable el Consejo General del IEPCGRO, en el tercer asunto la parte actora es Carlos Alberto Robles Dávalos, representante del Partido Político MORENA, ante el CDE 02, del IEPCGRO, y la autoridad responsable el Consejo Distrital Electoral 2, del IEPCGRO, en el cuarto la parte actora es la C. Claudia Lobato Méndez y Lizzeth Gómez Bautista, y la autoridad responsable la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, en el quinto asunto la parte actora es el C. Juan Carlos Farías Chávez, y la autoridad señalada como responsable el Consejo General y Consejo Distrital Electoral 11, del IEPCGRO, el sexto y último asunto la parte actora es el C. Francisco Javier Valladares Quijano, y la autoridad responsable el Consejo Distrital Electoral 23, del IEPCGRO”.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *“Señor Magistrado y Señoras Magistradas, como medida sanitaria y como se ha venido realizando también en la presente sesión no presencial, la cuenta del proyecto de resolución respectivo se dará con el apoyo del Secretario General de Acuerdos a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

El primer asunto listado fue turnado a la ponencia a cargo del suscrito, por tratarse de un proyecto de acuerdo plenario le solicito al Secretario General de Acuerdos de su apoyo para dar la cuenta y resolutiveos, por favor”.

Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización señoras y señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario que somete a su consideración el señor Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en el expediente cuyos datos fueron citados*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

previamente; Asunto en el cual se propone declarar la improcedencia de lo solicitado por el ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone, en su escrito de 12 de enero de este año, respecto a la reposición de la sentencia recaída en el juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/007/2021, debido a un error en cuanto a la fecha de emisión de ese fallo. Esto es así, porque la citada inconsistencia, fue producto de un lapsus callamis al momento de anotar la fecha de emisión de la sentencia, es decir, de un error involuntario, situación que no afecta la debida motivación ni fundamentación con la que se resolvió dicha controversia, igualmente no implica un cambio en el texto de la propia resolución ni en el desarrollo de la sustanciación de ésta, se trata pues, de un equivocación que no modifica las consideraciones ni razonamientos como tampoco lo ahí resuelto, por ende, no trasciende a su validez legal, por lo que, se propone concluir que no existe la falta de certidumbre invocada por la parte actora y en consecuencia no es dable lo peticionado por el ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone.

Es la cuenta del acuerdo plenario, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta el magistrado presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, el magistrado presidente indico al secretario general de acuerdos, tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario. Aprobado por unanimidad de votos.

Acto continuo, el Magistrado Presidente José Inés Betancourt Salgado al hacer uso de la voz, dijo: *“El siguiente asunto listado también fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

A small, handwritten blue mark or signature at the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“con su autorización señoras y señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración el Señor Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en el expediente cuyos datos fueron citados previamente, asunto en los que se propone los siguientes efectos:*

Dado que el juicio electoral local ha sido admitido, por cuanto hace al medio de impugnación propuesto por el C. Daniel Alejandro Velázquez Vázquez, al haber propuesto su demanda hasta el 31 de diciembre de 2020, el derecho que tuvo para impugnar el contenido de los acuerdos 097/SO/23-12-2020 y el acuerdo 100/SE/26-12-2020, le ha precluido, por tanto, debe sobreseerse.

Por cuanto al C. Abel García Lara, debe sobreseerse parcialmente su medio de impugnación, únicamente por lo que respecta a los agravios enderezados en contra del acuerdo 097/SO/23-12-2020, por resultar extemporáneos, ello, porque de autos se advierte que el acuerdo 097/SO/23-12-2020, fue aprobado el día 23 de diciembre de 2020, y el ciudadano impugnó el contenido del mismo hasta el 30 de diciembre de 2020, sin duda que su derecho le ha precluido.

En cuanto a la temática de fondo relativa a la observación del principio de paridad en las designaciones propuesta en sus agravios por los CC. Francisco Javier Valladares Quijano, Juan Loza Solís, y Abel García Lara, quienes consideran que la responsable, en un afán de cumplir la paridad de género, propuso a mujeres en las plazas que concursaron, sin ponderar que estos obtuvieron la calificación más alta, para ser tomados en cuenta, como candidatos en las plazas señaladas, lo que consideran, implícitamente, como una forma que impide la libre competencia.

En el proyecto se propone declarar infundados dichos agravios, lo anterior, porque el tema de la paridad en la integración de los consejos distritales del Instituto Electoral, se concretiza con parámetros cualitativos y no simplemente con los cuantitativos, pues lo que se busca con la misma, es garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres.

A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En tal sentido, la propuesta del género establecida por los acuerdos 097/SO/23-12-2020, y modificado por el diverso 100/SE/26-12-2020, tienen como objetivo, dar plena vigencia a la existencia de una acción afirmativa establecida para garantizar la paridad de género en el concurso público señalado. Por tanto, al establecerse en los acuerdos impugnados un análisis global que permitiera el cumplimiento del principio de paridad, tal actuación no genera agravios a los actores, en razón de que la responsable estaba obligada a buscar su maximización a través de dichos acuerdos, lo cual había sido anunciado desde los lineamientos, así como de la propia convocatoria.

En cuanto al agravio expresado por el C. Kevin Alejandro Sánchez García, que señala que fue mal calificado en el rubro de valor curricular y que ello propició que en la calificación final resultara con una calificación baja, lo que sin duda lo puso en desventaja con quien ocupó el primer lugar para el concurso del cargo de analista de organización electoral en el Consejo Distrital Electoral 22, tal agravio se propone declararlo infundado.

Dicha determinación descansa en el hecho de que, en la convocatoria se especificaron las diversas etapas dentro del proceso de selección en que participó el actor.

En este sentido, como se razona ampliamente en el proyecto, si el actor estimaba que el valor curricular y la experiencia profesional se tenía que considerar como un punto preponderante adicional para incrementar la calificación final, debió de inconformarse desde el momento en que tuvo conocimiento de las etapas, mecánica y términos de la convocatoria

Por último, respecto al agravio expuesto por el C. Abel García Lara, cuando señala que la plaza concursada de analista de informática, del Consejo Distrital Electoral 24, al estar considerada, como una vacante no cubierta, sugiere que la misma debió asignarse a una mujer y, de haberse hecho de esa manera, la paridad se cumpliría, toda vez que el consejo distrital señalado estaría integrado por 2 hombres y una mujer. Dicho agravio se propone calificarlo de infundado, lo anterior, porque no existe constancia en autos que sugiera que, la plaza de analista de informática



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ofertada en el Consejo Distrital Electoral 24, se considerara como una vacante no cubierta.

Adicional a lo anterior, si hubiera sido el caso, de resultar una vacante no cubierta en el distrito electoral señalado, la propia convocatoria en su base octava, que refiere a "Otras Previsiones", de materializarse dicha hipótesis como un caso no previsto, sería la Junta Estatal del Instituto Electoral responsable quien se encargaría de resolverlo.

Sin embargo, del acuerdo 097/SO/23-12-2020, ni del 100/SE/26-12-2020 que modificó al primero, no se advierte que se hayan considerado provisiones extraordinarias, en los resultados del concurso de analistas Informático, jurídico o de organización electoral, respecto al Consejo Distrital Electoral 24.

Los puntos resolutivos que se proponen son los siguientes:

PRIMERO. *Se sobresee el Juicio Electoral Local promovido por el C. Daniel Alejandro Velázquez Vázquez, por extemporáneo.*

SEGUNDO. *Se sobresee, parcialmente, el Juicio Electoral Local promovido por el C. Abel García Lara, únicamente por cuanto a la impugnación en contra del acuerdo 097/SO/23-12-2020, por resultar extemporáneo.*

TERCERO. *Se declaran infundados los agravios de los CC. Francisco Javier Valladares Quijano, Juan Loza Solís, Kevin Alejandro Sánchez García y Abel García Lara. Por tanto, se confirma el acuerdo 097/SO/23-12-2020 y 100/SE/26-12-2020, este último que modificó el primero de los señalados; los cuales aprobaron la lista de los resultados del concurso público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de Analista de Organización Electoral, Analista Jurídico y Analista de Informática de los Consejos Distritales Electorales, en lo que fue materia de impugnación.*

Es la cuenta del proyecto de resolución, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta el magistrado presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, el Magistrado Presidente indicó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución. Aprobado por unanimidad de votos.

Acto continuo, el Magistrado Presidente José Inés Betancourt Salgado al hacer uso de la voz, dijo: *“El siguiente asunto listado fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización Señoras y señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario relativo al recurso de apelación 001 del 2021, que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Ramón Ramos Piedra. El presente juicio fue interpuesto por el C. Carlos Alberto Robles Dávalos, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral 02, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en contra del “Acuerdo 004/CDE02/SO/29-12-2020”, “Por el que se aprueba la plantilla de personal que ocupará los cargos de Analista de Organización Electoral, Jurídico e Informática en el Distrito Electoral 02, atendiendo la lista de resultados del concurso público en la modalidad de oposición, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 097/SO/23-12-2020”.*

En el proyecto, se propone declarar inoperante e infundado los agravios expuestos por la parte actora, ya que, en el primero de ellos porque resulta genérico, no ataca las consideraciones del acuerdo impugnado, es decir, no se formula un ataque a los argumentos en los que se apoya el acuerdo impugnado, ello sumado a que la parte actora no cumple con la obligación procesal de establecer razonamientos y



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

hechos con los que explique la ilegalidad que aduce, lo cual no ocurre en el presente caso.

El segundo agravio se considera infundado, ya que el mismo consiste primordialmente en que desde la perspectiva del actor, no se publicó la entrevista ni la batería de preguntas a realizar durante ella, sin embargo, estos resultan aspectos que los lineamientos y la convocatoria no exigen como parte del proceso de selección y designación de los analistas, por lo que, se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que la responsable no infringió normatividad alguna con la emisión del mismo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta el magistrado presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, el magistrado presidente indicó al secretario general de acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución. Aprobado por unanimidad de votos.

Acto continuo, el Magistrado Presidente José Inés Betancourt Salgado al hacer uso de la voz, dijo: *“El siguiente asunto listado también fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización señoras y señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral ciudadano 8 del 2021, que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Ramón Ramos Piedra. El medio de impugnación fue promovido por la C. Claudia Lobato Méndez y Lizeth Gómez Bautista, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en el que determina no admitir el medio*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

impugnativo por considerar que no se violentan derechos político-electorales de las ciudadanas y en consecuencia lo desecha.

En el proyecto, se propone calificar de fundados los agravios expuestos por las promoventes, ya que, como se expone en el proyecto, la comisión responsable omitió pronunciarse sobre los agravios planteados ante esa instancia, pues las promoventes se quejan de que con el dictamen de registro de precandidaturas fueron removidas de la posición 2 en que se encontraban, inobservando de esta forma los principios de exhaustividad y congruencia a que está obligado todo órgano resolutor en la emisión de sus resoluciones.

Por otro lado, respecto al supuesto escrito de renuncia de la C. Lizeth Gómez Bautista a la precandidatura de diputada local por el principio de representación proporcional, la responsable debe corroborar y verificar la autenticidad de tal documento, garantizando el derecho de audiencia de la promovente.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo controvertido y ordenar a la responsable emita una nueva resolución en la que analice y califique los agravios, valore los documentos que obran en el expediente y respete la garantía de audiencia de las promoventes, tomando en cuenta las medidas sanitarias correspondientes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta el magistrado presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones al respecto, el magistrado presidente indicó al secretario general de acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución. Aprobado por unanimidad de votos.

El Magistrado Presidente, José Inés Betancourt Salgado, al hacer uso de la voz, dijo: “El siguiente asunto listado también fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización señoras y señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral local 3 del 2021, que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Ramón Ramos Piedra. El medio de impugnación fue promovido por el C. Juan Carlos Farías Chávez, en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General y por el Consejo Distrital Electoral 11, ambos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por los que se aprobaron la lista de resultados y la planilla que ocupará los cargos de analistas: jurídico, de informática y de organización electoral, respectivamente.*

En el proyecto, se propone sobreseer la impugnación, en relación al acuerdo emitido por el Consejo General, puesto que no fue impugnado de manera oportuna, en términos de lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

En cuanto a la impugnación del acuerdo aprobado por el Consejo Distrital Electoral 11, se considera declarar inoperantes e infundados los agravios expuestos por la parte actora, ya que, la aprobación de la planilla final, deviene del proceso de selección que se llevó a cabo y del desahogo de cada una de sus etapas, que van desde el momento en el que se emitió la convocatoria, los lineamientos, la aprobación de la lista de resultados y, finalmente la designación realizada por el consejo distrital, la cual realizó con base a los criterios definidos por el Consejo General, por lo que al no haber impugnado de forma oportuna ninguna de las etapas precedentes, se advierte un consentimiento por parte del actor en los términos bajos los cuales se registraría la designación final que sirven de sustento al Consejo Distrital Electoral 11, para la aprobación final de la planilla, por lo que, se estima que la responsable no infringió lo establecido por la normatividad aplicable, sino que realizó la designación derivada del desahogo de las etapas y, de los acuerdos y criterios establecidos previamente para ello, por lo que, como se funda y motiva en el cuerpo del proyecto de resolución, al considerarse inoperantes e infundados los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Una firma manuscrita en azul, que parece ser una letra inicial o un símbolo, ubicada en la esquina inferior derecha de la página.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta el magistrado presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, el magistrado presidente solicitó al secretario general de acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución. Aprobado por unanimidad de votos.

Acto continuo, el Magistrado Presidente José Inés Betancourt Salgado al hacer uso de la voz, señaló: *“El último asunto listado fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización Señoras y señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución que propone la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, respecto del juicio electoral local 2 del año en curso.*

El juicio fue interpuesto por el ciudadano Francisco Javier Valladares Quijano en calidad de aspirante al cargo de analista jurídico, en contra del acuerdo 3 del año en curso, mediante el cual el Consejo Distrital Electoral 23 con sede en la Ciudad de Huitzuco, aprobó la plantilla de ganadores para ocupar los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral.

El actor expone como agravio, que el acuerdo impugnado no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 de los Lineamientos para el Reclutamiento, Selección y Contratación de las personas que ocuparán los cargos de Analista de Informática, Jurídico y de Organización Electoral de los 28 Consejos Distritales, así como a las bases establecidas en la convocatoria respectiva, pues en su consideración, el consejo distrital responsable, no tomó en cuenta las calificaciones



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

finales de las personas aspirantes para aplicar los criterios de paridad de género en la designación final.

El proyecto, propone declarar infundado el agravio, puesto que de acuerdo con las reglas establecidas en los lineamientos y en la convocatoria, la variable calificación adquiere un efecto determinante en el concurso de oposición, pues cada etapa de la evaluación se traduce en cantidades de valor numérico, cuyo resultado siempre se ordena de mayor a menor, y de forma expresa el artículo 30 segundo párrafo de los lineamientos, dispone que la persona aspirante con mayor calificación final, tiene mejor derecho para ser candidata ganadora que los demás aspirantes de la lista. Así, de acuerdo con la lista de resultados finales se advierte que el actor obtuvo la mayor calificación final para el cargo de analista jurídico, y a pesar de ello, la responsable no expone argumento alguno para excluir al actor de ser tomado en cuenta de forma preferencial para el cargo que concursó.

Sin embargo, se reitera lo infundado, ya que se advierte que no existe posibilidad material para que el actor acceda al cargo de analista jurídico, esto es, porque se debe cumplir con el principio de paridad de género horizontal en la designación de la totalidad de analistas a contratar en los 28 Consejos Distritales, tal como lo dispone el artículo 34 de los lineamientos, para ello, el Consejo General del Instituto Electoral, al aprobar el Acuerdo 100/SE/26-12-2020, dispuso en el considerando XIV, que para cumplir con el principio de paridad género en su vertiente horizontal, se deberán designar, de los 84 cargos vacantes, 42 hombres y 42 mujeres, existiendo la posibilidad de que aumente el número de mujeres, pero no el número de hombres. Entonces, de acuerdo a los resultados finales para el Consejo Distrital 23, tenemos que, para el cargo de analista de informática, no hubo aspirante mujer; para el cargo de analista de organización electoral existe una aspirante mujer con una calificación no aprobatoria, en consecuencia, la única posibilidad para que una mujer fuera nombrada como analista para ese consejo distrital es en el cargo de analista jurídico.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado; y vincular al Consejo General del Instituto Electoral para que considere el contenido de esta

A small, handwritten blue mark or signature at the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ejecutoria como una directriz en los próximos casos cuyas circunstancias fácticas y normativas sean similares al presente asunto.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado”

Al término de la cuenta el magistrado presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, pidiendo el uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz y el Magistrado Ramón Ramos Piedra.

La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz y el Magistrado Ramón Ramos Piedra, manifestaron de manera conjunta el siguiente voto particular:

“Respetuosamente, disentimos con la sentencia aprobada por la mayoría de magistradas y magistrados que integran este órgano jurisdiccional y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulamos el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de nuestra decisión respecto a la resolución adoptada por el pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el presente expediente.

Acuerdo impugnado y decisión mayoritaria del Tribunal.

La decisión que adopta la mayoría, consiste en confirmar el Acuerdo emitido por el Consejo Distrital 23, mediante el cual aprobó la plantilla de personal que ocupará los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.

La decisión mayoritaria consideró calificar los agravios como infundados ya que de acuerdo a sus consideraciones, le asiste la razón al actor al sostener que la autoridad responsable hizo la designación final de los cargos de analistas sin



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ponderar la calificación final de las personas aspirantes, en su concepto, como lo establecen las bases del concurso de oposición, no obstante establece que tal deficiencia se encuentra superada al aplicar los criterios para la contratación paritaria de los cargos, resulta ineficaz revocar el acuerdo impugnado.

Al respecto, señala que de acuerdo con las reglas establecidas en los Lineamientos y en la Convocatoria, la variable calificación, adquiere un efecto determinante en el concurso de oposición, pues cada etapa de la evaluación se traduce en cantidades de valor numérico, cuyo resultado siempre se ordena de mayor a menor, y de forma expresa, se dispone que la persona aspirante con mayor calificación final, tiene mejor derecho para ser candidata ganadora que los demás aspirantes de la lista, tal como lo dispone el artículo 30 segundo párrafo de los lineamientos.

*Agrega además que tal como lo sostiene el actor, la autoridad responsable al aprobar la plantilla de personas ganadoras, debió considerar en primer momento, a las personas aspirantes con mayor calificación final para cada cargo a concursar, y así, bajo su interpretación en la sentencia la integración mayoritaria de este órgano jurisdiccional elabora su propio cuadro de calificaciones de las personas aspirantes que llegaron a la etapa final del concurso para el cargo de **analista jurídico** en el Consejo Distrital Electoral 23, que obtuvieron las calificaciones, al tenor siguiente:*

FOLIO	GÉNERO	CALIFICACIÓN FINAL
AJ 09 23	HOMBRE (ACTOR)	99.00
AJ 07 23	MUJER	77.89

Por lo que concluye que es válido afirmar que, de conformidad con el artículo 30 segundo párrafo de los Lineamientos, y Base Séptima numeral 3.1 de la Convocatoria, el actor es la persona con mayor calificación final y, en consecuencia, es la persona con mejor derecho para ser candidato ganador para el cargo de analista jurídico.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo tanto, desde su perspectiva, es evidente que la autoridad responsable incumplió con las bases que rigen el concurso de oposición, pues siendo el actor el aspirante al cargo de analista jurídico con la calificación final más alta (99.00), no fue considerado para ocupar el cargo por el que concursó, y la autoridad responsable tampoco expone, en el acuerdo impugnado, motivos que justifiquen su exclusión para ser considerado como la primera persona con derecho a ser ganadora.

Así concluyó, que tal acontecimiento, trastoca la debida motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, en atención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades mexicanas, un parámetro constitucional para citar los fundamentos legales en los que basa su acto de autoridad, así como los motivos o argumentos que justifican tal decisión.

En la segunda parte, considera que, no obstante, lo infundado del agravio a nada práctico conduciría revocar el acuerdo impugnado para subsanar el vicio de legalidad detectado, ya que se advierte que no existe posibilidad material para que el actor acceda al cargo de analista jurídico, esto, porque se debe cumplir con el principio de paridad de género horizontal en la designación de la totalidad de analistas a contratar en los 28 Consejos Distritales.

Así, establece que el artículo 34 de los Lineamientos, señala que la designación de los cargos se realizará de manera paritaria horizontal, observando la integración de los respectivos consejos distritales, y que en cumplimiento, el Consejo General del Instituto Electoral, al aprobar el acuerdo 100/SE/26-12-2020, dispuso en el considerando XIV, que para cumplir con el principio de paridad género en su vertiente horizontal, se deberán designar, de los 84 cargos vacantes, 42 hombres y 42 mujeres, existiendo la posibilidad de que aumente el número de mujeres, pero no el número de hombres.

A small, stylized handwritten mark or signature in blue ink, resembling a cross or a star shape, located in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo anterior, señala debe cumplirse tomando las particularidades de cada consejo distrital electoral, pues a partir de conocer la lista final de resultados, se obtuvo que en algunos distritos no se postularon aspirantes de alguno de los géneros, o bien, no obtuvieron calificación final aprobatoria y realizando un análisis interpretativo de las listas de resultados concluye que, para poder cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, la autoridad responsable adecuó la designación final de personas ganadoras con el único espacio que podía ser ocupado por una mujer, que se reitera es el de analista jurídico, pues en los otros dos cargos, no existió ninguna aspirante mujer con posibilidad de acceder.

Seguidamente en la resolución aprobada por el voto mayoritario se hace referencia a los criterios adoptados por este Órgano Jurisdiccional en resoluciones anteriores y a manera de colofón señala, cito textualmente:

“Finalmente, este Tribunal advierte que si bien al aplicar medidas para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración de autoridades electorales o en el concurso de oposición de cargos auxiliares de aquellas, se justifica la preferencia del género femenino, lo cierto es que tal ejercicio debe procurar un estudio contextual previo que permita la observancia al principio constitucional referente a la paridad de género desde el principio de cada procedimiento de reclutamiento de personal mediante la emisión de convocatorias diferenciadas (exclusivas para hombres, mujeres o mixtas); si después de ello resulta necesario desplazar a un hombre para lograr la participación efectiva de mujeres, debe iniciarse la afectación con las personas del mismo género (masculino) con menor derecho a ocupar cargos o espacios (menor promedio), con esto se procurará el equilibrio de otros derechos humanos como el de seguridad jurídica a los aspirantes.”.

Por lo que basada en este colofón determina en la presente sentencia, efectos vinculatorios al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

¹ Analista de informática y de organización electoral.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

del Estado de Guerrero para que considere el contenido de esta ejecutoria como una directriz en los próximos casos cuyas circunstancias fácticas y normativas sean similares al presente asunto.

Consideraciones que sustentan el voto particular.

Si bien compartimos el sentido de que debe confirmarse el acuerdo impugnado, de manera respetuosa, nos apartamos de los argumentos y conclusiones señaladas en los considerandos que motivan la generación de efectos de la sentencia vinculatorios improcedentes y que trascienden por ser contrarios a los principios de igualdad y no discriminación, igualdad de oportunidades e igualdad de trato, por lo cual no podemos compartir la resolución en sus términos.

*Ello porque desde nuestro punto de vista, el agravio debe calificarse como **INFUNDADO**, pero porque la autoridad responsable en la designación final de los cargos de analistas sí ponderó la calificación final de las personas aspirantes como lo establecen las bases del concurso de oposición y sí aplicó correctamente los lineamientos, así como los acuerdos 071/SE/09-11-2020; 097/SE/26-12 2020 y 100/SE/26-12-2020.*

Aunado a ello, nos apartamos de la resolución porque con los razonamientos vertidos en la primera parte de la misma, se crea un precedente que desconoce el cumplimiento del principio de igualdad y de los principios de igualdad de oportunidades y de trato.

Esto por las siguientes razones:

El voto mayoritario determinó que le asiste la razón al actor al sostener que la autoridad responsable hizo la designación final de los cargos de analistas sin ponderar la calificación final de las personas aspirantes como lo establecen las bases del concurso de oposición; asimismo que el actor es la persona con mayor



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

calificación final y, en consecuencia, es la persona con mejor derecho para ser candidato ganador para el cargo de analista jurídico.

Al respecto, el Acuerdo 071/SE/09-11-2020, por el que se emiten los Lineamientos y la Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía en general que deseen participar en el concurso público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de Analista de Informática, Analista Jurídico y de Analista de Organización Electoral de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, establece en sus considerandos XIII, XIV y XV:

XIII. *Que la presente convocatoria establece los criterios a implementar y las etapas que por lo menos se tienen que desarrollar en el procedimiento del concurso público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral, de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, la cual, contiene bases de selección y contratación, a las que se deberán ceñir las personas aspirantes a ocupar algún cargo.*

Las etapas son: reclutamiento, evaluación y selección de personal.

Las personas aspirantes a ocupar los cargos a concursar, deberán cumplir los requisitos generales siguientes:

[...]

La documentación que la persona aspirante deberá presentar es la siguiente:

[...]

XIV. *Con base a los resultados de las evaluaciones se procederá a integrar una lista diferenciada entre hombres y mujeres, ordenadas de mayor a menor promedio; se elaborarán las propuestas de analistas de*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Informática, analista Jurídico y analista de Organización Electoral, emitiendo los respectivos dictámenes mediante los cuales se ponderará la valoración de los requisitos en conjunto del Consejo Distrital Electoral respectivo.

XV. *El concurso público tiene como propósito reclutar, seleccionar y contratar a una o un Analista de Informática, una o un Analista Jurídico y a una o un Analista de Organización Electoral, quienes ocuparán cargos de carácter temporal en cada uno de los 28 Consejos Distritales Electorales, ubicados en las cabeceras distritales del estado de Guerrero, para el desarrollo de las actividades de organización del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021. El periodo de contratación, será temporal y comprenderá del 01 de enero al 31 de agosto de 2021, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal que corresponda.*

*Se garantizará la paridad en la designación de las y los Analistas, generando vacantes mixtas y en su oportunidad **se hará la designación paritaria de manera horizontal; una vez definida la integración de los Consejos Distritales Electorales se podrá determinar en cuáles serán hombres y mujeres en cada cargo.***

Por su parte los artículos 4 y 30 en su segundo párrafo establecen:

Artículo 4. *El concurso público se hará bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, **se garantizará la igualdad de oportunidades para que las mujeres y los hombres accedan a ocupar cargos y puestos de la rama administrativa.** Así mismo, se prevén y eliminan todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo siempre la igualdad de oportunidades y de trato de igual manera con base en la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPCGRO*

Artículo 30. *La Dirección Ejecutiva de Administración, remitirá a la Secretaría Ejecutiva una lista por cargo o puesto con los resultados finales que contendrá los folios*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de inscripción, el nombre completo y las calificaciones desglosadas de las personas aspirantes que aprobaron cada una de las fases y etapas del Concurso Público.

Esta lista se ordenará de mayor a menor calificación, a partir de la calificación final, es decir, el primer lugar de la lista lo ocupará la persona aspirante que haya obtenido el puntaje más alto y a esta persona se le considerará como la primer persona candidata a ser ganadora y, así sucesivamente en función de las plazas de cargos y/o puestos sujetos a concurso.

Ahora bien, en la resolución de la que se disiente, se hace una interpretación aislada del contenido del artículo 30, cuando lo correcto es realizar una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones aplicables.

*En efecto, de la interpretación sistemática y funcional, se advierte que de conformidad con el considerando XIV del Acuerdo 071/SE/09-11-2020, se mandata que la lista de los aspirantes ordenados de mayor a menor calificación **es una lista diferenciada entre hombres y mujeres, ello porque de conformidad con el artículo 4 de los lineamientos, se garantizará el principio de igualdad de oportunidades para que las mujeres y los hombres accedan a ocupar cargos y puestos de la rama administrativa, así mismo, se prevé, además de la promoción de la igualdad de oportunidades, la igualdad de trato.***

Bajo la noción de estos dos principios, se encuentra el sustento de la determinación de la lista diferenciada; la igualdad de oportunidades porque se requiere la igualdad en el acceso al derecho de los puestos e igualdad de trato porque para ello, las diferencias desventajosas en que se encuentran las mujeres deben ser consideradas en su justo peso para ser solventadas con trato diferencial para que éstas lleguen a los mismos resultados, esto es, ejercer el derecho a ser designadas en forma igualitaria que los hombres.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Razón por la cual, la lista obtenida por la Dirección Ejecutiva de Administración y remitida al Consejo Distrital Electoral, no combina a hombres y mujeres, sino que hace un trato diferenciado entre géneros, esto es, realiza una lista diferenciada de hombres y mujeres para obtener a una primer persona candidata a ser ganadora de género mujer y a una primer persona candidata a ser ganadora de género hombre.

Por tanto, al momento de designar a la persona que ocupó el cargo de analista jurídico, el Consejo distrital Electoral sí ponderó la calificación final de las personas aspirantes, pero en el género mujer que es el género que le correspondía al Consejo Distrital Electoral 23, de conformidad con el Acuerdo 097/SO/26-12-2020, el cual en sus considerandos XIII, y XIV señala:

XIII. En base a los resultados de las evaluaciones, se procedió a integrar una lista diferenciada entre hombres y mujeres, ordenadas de mayor a menor promedio; tomando en consideración los requisitos en conjunto con el Consejo Distrital Electoral respectivo conforme al contenido del listado Anexo 1, de este Considerando.

XIV. . . .

La designación del personal deberá apegarse al cumplimiento del principio de paridad, el cual debido a que hubo Distritos en los cuales no se postularon aspirantes de ambos géneros, en cada cargo, ni en cada Distrito, el cumplimiento de este principio se realizará de manera global; es decir en la totalidad de espacios, esto es, son 84 (Ochenta y cuatro) espacios a ocupar, de los cuales cuando menos 42 (Cuarenta y dos) deberán ser para mujeres y 42 (cuarenta y dos) para hombres, pudiendo elevar el número para mujeres y disminuir el de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

hombres, pero nunca podrá excederse de 42 (Cuarenta y dos) espacios ocupados por hombres.

A efecto de cumplir con el principio de paridad, este Consejo general realiza un análisis global que permita el cumplimiento, asignando el género que le corresponde a cada Distrito para cada cargo, en los siguientes términos:

DISTRITO	ANALISTA		
	INFORMÁTICA	JURÍDICO	ORGANIZACIÓN ELECTORAL
Distrito 1	<i>Mujer</i>	<i>Hombre</i>	<i>Mujer</i>
Distrito 2	<i>Hombre</i>	<i>Mujer</i>	<i>Mujer</i>
Distrito 3	<i>Mujer</i>	<i>Mujer</i>	<i>Hombre</i>
Distrito 4	<i>Hombre</i>	<i>Hombre</i>	<i>Mujer</i>
Distrito 5	<i>Hombre</i>	<i>Hombre</i>	<i>Mujer</i>
Distrito 6	<i>Hombre</i>	<i>Hombre</i>	<i>Mujer</i>
Distrito 7	<i>Mujer</i>	<i>Hombre</i>	<i>Mujer</i>
Distrito 8	<i>Hombre</i>	<i>Mujer</i>	<i>Mujer</i>
Distrito 9	<i>Mujer</i>	<i>Mujer</i>	<i>Hombre</i>
Distrito 10	<i>Hombre</i>	<i>Mujer</i>	<i>Mujer</i>
Distrito 11	<i>Hombre</i>	<i>Mujer</i>	<i>Mujer</i>
Distrito 12	<i>Hombre</i>	<i>Hombre</i>	<i>Mujer</i>
Distrito 13	<i>Mujer</i>	<i>Hombre</i>	<i>Hombre</i>
Distrito 14	<i>Hombre</i>	<i>Mujer</i>	<i>Mujer</i>
Distrito 15	<i>Mujer</i>	<i>Mujer</i>	<i>Mujer</i>
Distrito 16	<i>Mujer</i>	<i>Mujer</i>	<i>Mujer</i>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Distrito 17	Mujer	Hombre	Hombre
Distrito 18	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 19	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 20	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 21	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 22	Hombre	Mujer	Mujer
Distrito 23	Hombre	Mujer	Hombre
Distrito 24	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 25	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 26	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 27	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 28	Hombre	Hombre	Mujer
Hombre	20	17	5
Mujer	8	11	23
TOTAL S	28	28	28

....

El desarrollo de las etapas del Concurso se realizó bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, **se promovió la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres; asimismo se eliminaron todas las formas de**



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

discriminación, promoviendo siempre la igualdad de oportunidades y trato.

A diferencia, a foja 14 de la sentencia, desacertadamente, violentando los principios de igualdad de oportunidades e igualdad de trato que rigen el procedimiento de selección y designación, la mayoría de los integrantes del pleno de este Tribunal, hacen una lista combinada de hombre y mujer para llegar a la conclusión de que el actor es la persona con mejor derecho para ser candidato ganador para el cargo de analista jurídico.

Tal ejercicio resulta grave porque también es contrario a los principios de igualdad y no discriminación.

Al respecto la ONU Mujeres en la interpretación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, señala que: "El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales. Así, por ejemplo, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (1945) se reafirma "la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas", y en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada en 1979, tiene por objeto eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres. Además de ser el instrumento internacional más amplio en materia de derechos de las mujeres, la CEDAW tiene carácter vinculante para los Estados que la han ratificado, 188 a la fecha. Esto quiere decir que los Estados Parte de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Convención están obligados a cumplir lo que está establecida en ella. Con este fin, la Convención establece la obligación de los Estados para emprender todas las medidas a su alcance para el logro de la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, y les conmina a instrumentar medidas especiales de carácter temporal para lograr el cambio.”²

Medidas especiales como la adoptada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que determinó la paridad en la designación de las y los analistas y, consecuentemente, creó desde la conformación de la lista diferenciada hasta la designación, las herramientas para llegar a ese objetivo, esto es, a la integración paritaria.

Ahora bien, la sentencia de la que se disiente señala que la autoridad trastoca la debida motivación que todo acto de autoridad debe cumplir porque en términos del voto mayoritario, se excluyó al actor sin señalar los motivos o argumentos que justifiquen tal decisión.

Nos apartamos de tal determinación porque el consejo distrital no está obligado a justificar porque decide no nombrar a uno de los aspirantes, máxime cuando el Acuerdo 097/SO/26-12-2020, en su resolutivo segundo le indica que en la contratación se deberá observar el principio de paridad de acuerdo a lo establecido en el considerando número XIV de dicho acuerdo y, en éste se establece que para cumplir con el principio de paridad, el cargo de analista jurídico le corresponde al género mujer.

Ahora bien, en la segunda parte de la sentencia de la que se disiente, concluye que lo infundado deviene porque se debe cumplir con el principio de paridad de género horizontal en la designación de la totalidad de analistas a contratar en los 28 Consejos Distritales, al respecto, es menester visibilizar la confusión y posible

² ONU Mujeres México, “La Igualdad de Género”,
<https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Igualdad%20de%20Genero.pdf>



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

contradicción en la argumentación de la propia sentencia porque por una parte invoca como precedentes los expedientes resueltos en este Tribunal en el que se determinó, que: “Las medidas o acciones afirmativas en favor del género femenino no son un techo o tope estático, ni no pueden tomarse como reglas categóricas inmutables, sino que siempre serán un criterio mínimo sujeto a modificarse a partir del principio de progresividad en favor de la participación de las mujeres para acceder a cargos públicos, circunstancia que obliga a todas las autoridades electorales para que adopten medidas diversas y cambiantes que permitan que las mujeres integren los órganos electorales del estado de Guerrero.”

Mientras que por otra parte, la misma sentencia concluye que: “si bien al aplicar medidas para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración de autoridades electorales o en el concurso de oposición de cargos auxiliares de aquellas, se justifica la preferencia del género femenino, lo cierto es que tal ejercicio debe procurar un estudio contextual previo que permita la observancia al principio constitucional referente a la paridad de género desde el principio de cada procedimiento de reclutamiento de personal mediante la emisión de convocatorias diferenciadas (exclusivas para hombres, mujeres o mixtas); si después de ello resulta necesario desplazar a un hombre para lograr la participación efectiva de mujeres, debe iniciarse la afectación con las personas del mismo género (masculino) con menor derecho a ocupar cargos o espacios (menor promedio), con esto se procurará el equilibrio de otros derechos humanos como el de seguridad jurídica a los aspirantes”.

Contrario a lo determinado en la sentencia y que se enuncia en el párrafo anterior, sostenemos, y por ello nuestra postura en los expedientes anteriormente resueltos por este órgano jurisdiccional, que no puede limitarse o “vestir al órgano electoral bajo una camisa de fuerza” porque las medidas o acciones afirmativas en favor del género femenino no pueden ser fijas e inmutables, sino que siempre serán un criterio mínimo sujeto a modificarse a partir del principio de progresividad.

³ TEE/JEC/049/2020 y acumulados, y TEE/JEC/054/2020 y acumulado



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por ello, nos apartamos del mandato y contenido de los efectos de la sentencia y el por qué de nuestro voto particular y no concurrente.

Finalmente, consideramos que resulta necesario cuidar el uso del lenguaje de género con el fin de evitar palabras que en el tema resultan de significado diverso, en este sentido, la aplicación de una acción afirmativa no implica desplazar a un hombre porque no se le quita del cargo o puesto que ocupa para poner a una mujer, ni se le causa afectación porque la evaluación con la mejor calificación no constituye un derecho adquirido sino una expectativa de derecho.

En este sentido es pertinente invocar la Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal.

Así señala que: Si bien la paridad es un mandato constitucional y las medidas establecidas en los lineamientos para garantizarla constituyen medidas de acción afirmativa, en ningún caso éstas podrán ser consideradas como discriminación hacia los hombres.

En ese tenor, "la Convención va más allá del concepto de discriminación utilizado en muchas disposiciones y normas legales, nacionales e internacionales. Si bien dichas disposiciones y normas prohíben la discriminación por razones de sexo y protegen al hombre y la mujer de tratos basados en distinciones arbitrarias, injustas o injustificables, la Convención se centra en la discriminación contra la mujer, insistiendo en que la mujer ha sido y sigue siendo objeto de diversas formas de discriminación por el hecho de ser mujer".

También señala que: "8. En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere

A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer."

Por ello, resulta fuera de lugar e improcedente la vinculación en la que se mandata al órgano electoral administrativo seguir como directriz el establecer acciones rígidas o inflexibles encaminadas a la protección del género "masculino" porque desde nuestra consideración, en el caso concreto, le asiste la razón a la autoridad responsable, así como al Consejo General del Instituto Electoral y del Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al haber aplicado acciones afirmativas para el logro de la paridad sustantiva.

Las razones expuestas justifican el sentido del presente voto particular conjunto".

Al término de la intervención, el magistrado presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta. Al no haber más participaciones el magistrado presidente indicó al secretario general de acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución. Aprobado por mayoría de votos y dos votos particulares de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz y el Magistrado Ramón Ramos Piedra.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 13 horas con 6 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA**

**HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA**



**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PLENO**

**ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO 19 DE ENERO DE 2021.